



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140400-1

"M., E. S., M., P. D.
y C., M. s/Recurso
extraordinario de nulidad en
causa n° 117.067 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 117.067 seguida a M. E. S., M. P. D. y C. M., rechazar el recurso homónimo articulado por el Agente Fiscal, doctor Guillermo Horacio Sabatini, y, consecuentemente, convalidar el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Necochea que declaró extinguida por prescripción la acción penal en orden al delito de usurpación atribuido a los nombrados y revocó el auto del Juzgado de Garantías n° 2 del mismo Departamento Judicial que ordenó el lanzamiento de la totalidad de los ocupantes de los inmuebles sitios en calle ... y ... de Necochea (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, sent. de 14-III-2023).

II. Contra dicha decisión articuló recurso extraordinario de nulidad la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D'Gregorio, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, resol. de 27-XII-2023).

III. La recurrente denuncia la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, en transgresión a lo normado por el art. 168 de la Constitución provincial.

Expresa en tal sentido, que al interponer el recurso de casación contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, el representante de la acción pública planteó, por un lado, que las conductas atribuidas a los causantes resultaban constitutivas de un delito continuado (usurpación), por lo que el plazo de prescripción de la acción debía empezar a correr desde el momento en que el mismo cesó de cometerse (en el caso, el 15 de marzo de 2022, fecha en la que se ejecutó la orden de desalojo dispuesta por el Juez de Garantías); y, por otro lado y en forma subsidiaria, alegó que, cuanto menos, debió haberse solicitado al Registro Nacional de Reincidencia (RNR) un informe completo y actualizado de antecedentes de los sindicados de autos, a fin de constatar si alguno de ellos poseía alguna condena que permitiera interrumpir el curso de la prescripción.

Alega que, sin embargo y frente a dichos desarrollos, el revisor únicamente se pronunció sobre la doctrina de esa Corte provincial y de la propia Sala III del Tribunal de Casación Penal acerca del carácter instantáneo con efecto permanente del delito de usurpación siendo que, por ese motivo, la prescripción comenzaba a correr desde la medianoche del despojo. Pero nada dijo respecto al segundo de los planteos expuestos, ni explícita ni implícitamente.

Considera que, dada la solución brindada al agravio principal, cobraba plena relevancia lo argumentado en segundo término.

Finalmente, afirma que la cuestión omitida reviste esencialidad, en virtud de la consecuencia de su eventual acogimiento, esto es, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140400-1

revocación del auto de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y el dictado de uno nuevo, previa verificación de los requisitos legales para arribar a la declaración de prescripción.

IV. Sostendré el recurso formulado por la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los argumentos desarrollados y añadiendo lo siguiente.

a. Frente a lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Necochea que, en fecha 31 de marzo de 2022, decidió declarar extinguida la acción penal por prescripción en relación al delito de usurpación y, en consecuencia, revocar la orden de lanzamiento dispuesta por el Juzgado de Garantías n° 2 del mismo Departamento Judicial, restituir los inmuebles en cuestión a quienes fueron lanzados y sobreseer a E. S. M., P. D. M. y M. C., el Agente Fiscal interpuso recurso de casación.

En dicha oportunidad alegó:

- Que las conductas atribuidas a los causantes resultaban constitutivas de un delito continuado, por lo que el plazo de prescripción debía empezar a correr desde la medianoche del día en que el mismo cesó de cometerse.

Especificó que en la causa se hallaba debidamente acreditada la permanencia de los ocupantes en los inmuebles desde marzo de 2016 y junio de 2017, la que se sostuvo en forma ininterrumpida hasta el 15 de marzo de 2022, fecha en la que se procedió al desalojo.

- Que, en forma subsidiaria y ante la eventualidad de que el tribunal revisor considerase que el caso analizado no encuadraba dentro de los delitos continuados y que, debido a ello, la acción penal se había extinguido por prescripción, "[...] debería haber solicitado cuanto menos al Registro Nacional de Reincidencia informe completo y actualizado de posibles antecedentes correspondientes a los sospechados de autos a los fines de vislumbrar si alguno de ellos o todos poseen condenas en su haber, siendo entonces dicha posibilidad ciertamente un elemento interruptivo del plazo arguido, tal como lo norma nuestra legislación. Sin embargo, nada de esto se ha hecho, y se resuelve lacónicamente : '...Declarar extinguida la acción penal por prescripción en relación al delito de Usurpación...'" (Recurso de casación, ap. IV. 1).

Como adelanté, el a quo rechazó el recurso intentado, arguyendo:

- Que, conforme la doctrina de la Suprema Corte y de esa Sala, la usurpación constituía un delito de carácter instantáneo con efecto permanente.

- Que, teniendo en cuenta lo anterior, la prescripción debía comenzar a correr desde la medianoche del despojo, siendo que la ulterior permanencia era un mero efecto subsiguiente a la consumación.

- Que desde la fecha de la presunta comisión de los hechos (marzo de 2016 y junio de 2017) había transcurrido el plazo de tres años previsto por el art. 62 inc. 2° en función del 181 inc. 1°, ambos del Cód. Penal, sin verificarse causal de interrupción o suspensión, por lo que la resolución que dictó el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140400-1

sobreseimiento por extinción de la acción constituía una derivación razonada del derecho vigente.

b. Paso a dictaminar.

Conforme lo hasta aquí expuesto, coincido con el planteo efectuado por la recurrente.

De los antecedentes de la causa reseñados surge que, en oportunidad de presentar el recurso de casación, el Fiscal reclamó, en primer lugar, que al estar en presencia de un delito continuado, el plazo de prescripción de la acción debía comenzar a correr desde la medianoche del día 15 de marzo de 2022 (fecha en la que se ejecutó la orden de desalojo) y que, por lo tanto, no correspondía la declaración de extinción de la acción penal con el consiguiente sobreseimiento de los acusados. Y, en segundo lugar -de manera subsidiaria y frente al eventual rechazo del agravio anterior- adujo que la declaración de prescripción resultaba, cuanto menos, prematura, debido a que ni siquiera se habían solicitado informes completos y actualizados al Registro Nacional de Reincidencia a efectos de descartar posibles causas de interrupción de la prescripción (concretamente, la prevista en el art. 67 inc. a) del Cód. Penal).

Teniendo en cuenta esa argumentación, en su tarea revisora la casación se abocó al desarrollo del primero de los planteos, es decir, a fundar que se estaba en presencia de un delito instantáneo con efecto permanente y que, debido a ello, correspondía la declaración de extinción de la acción penal por prescripción.

Sin embargo, nada dijo respecto al planteo subsidiario. Y si bien mencionó escuetamente que

no se verificaban causales de interrupción o suspensión, lo cierto es que no abordó la exposición del Fiscal referida a que al haberse omitido la solicitud de los correspondientes informes al RNR, no existía forma de saber, de manera fehaciente, si había operado la causa de interrupción prevista en el art. 67 inc. a) del Cód. Penal.

Es doctrina de esa Suprema Corte que el recurso extraordinario de nulidad no procede en aquellos casos en los que, del contenido de la decisión impugnada, pueda colegirse el tratamiento implícito de los planteos formulados por la parte o bien su desplazamiento (cfr. doctr. causa P. 135.795, sent. de 9-II-2024).

Sin embargo, considero que nada de ello sucedió en autos. Basta observarse que el planteo subsidiario sobre el que ahora versa la cuestión, ni siquiera fue reseñado por el *a quo* en el apartado referido a los antecedentes de la causa. Y la simple mención a que no se verificaron causales de interrupción o suspensión no puede ser considerada como un abordaje del agravio que, concretamente, hacía alusión a la falta de diligencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal al decidir declarar la prescripción de la acción penal sin solicitar los correspondientes informes al RNR. Y ello, no tuvo ningún tipo de análisis por parte del tribunal intermedio.

Finalmente debo destacar que, si bien el órgano revisor no está obligado a abordar todos y cada uno de los argumentos propuestos por el recurrente (cfr. doctr. causa P. 130.094, sent. de 11-III-2021) y que, en sentido constitucional, no asume la jerarquía de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140400-1

"cuestión" cualquier planteo de la parte si éste solo constituye un mero componente de una cuestión mayor que, en consecuencia, lo contiene (cfr. doctr. causa P. 137.510, sent. de 17-X-2023); en el caso concreto, el correcto tratamiento del planteo del recurrente podría haber incidido -eventualmente- en los términos de lo resuelto, determinándose la revocación del decisorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal. Por ello, entiendo que el abordaje de la cuestión llevada a conocimiento del *a quo* devenía esencial.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal, contra la resolución dictada por la Sala III de ese Tribunal, en causa n° 117.067 seguida a M. E. S., M. P. D. y C. M.

La Plata, 23 de septiembre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/09/2024 16:55:42

